

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 23 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion ordinaria anterior, se mandaron agregar á ella los votos de los señores Cavaleri, Silves, Ramos García, Ramirez Cid, Lecumberri, Carrasco y Cabrero, contrarios á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron los artículos 3.º y 4.º del proyecto de decreto número 1.º, sobre diezmos: los de los Sres. Ugarte, Alegría, La-Riva y Priego, contrarios á la aprobacion de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo proyecto de decreto; y el del Sr. Liñan, contrario á la aprobacion del art. 4.º

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en el cual manifestaba que con fecha 2 del presente mes, y por consecuencia antes de recibir la resolucion de las Córtes del día 5, por la que se suspendia la provision de la plaza de director de los estudios de San Isidro de esta córte, habia el Rey nombrado para este destino á D. Jaime LaPuerta, canónigo magistral de la santa iglesia de Ibiza. Indicóse que deberia pasar este oficio á la comision de Instruccion pública; mas el Sr. Cortés juzgó que habiéndose hecho la provision en tiempo hábil, la comision nada tendria que decir; y así creyó que debia declararse desde luego que las Córtes quedaban enteradas. El Sr. Gisbert, por el contrario, opinó que debia pasar á una comision para que dijese si convendria ó no que se llevase á efecto el nombramiento. A esto añadió el señor Secretario Gonzalez Allende, que cuando habia preguntado si pasaria á la comision, habia tenido presente la indicacion de los Sres. Arrieta y Navarro (D. Andrés), por la cual proponian que se suprimiese dicha direccion;

y el Sr. Victorica manifestó que, no obstante que le eran conocidas las relevantes prendas del agraciado, debia pasarse este negocio á la comision, para que, examinándolo, las Córtes procediesen con detencion y resolviesen con el debido acierto. Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que pasase á la comision de Instruccion pública.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandaron pasar tres expedientes, que remitió el mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península: el primero, formado para el repartimiento hecho entre los pueblos de la provincia de Murcia por su Diputacion, para cubrir los gastos de dietas de los señores Diputados á Córtes, los de la misma Diputacion provincial y otros indispensables: segundo, el instruido por la villa de Molina, en la misma provincia, solicitando se gravase el consumo de los ramos del vino y aguardiente con cierto impuesto, cuyo producto sirviese para cubrir algunas de sus cargas municipales; y tercero, el relativo al plan de arbitrios formado por el ayuntamiento de la ciudad de Jaen para atender tambien á sus cargas municipales, de los cuales aprobaba unos la Diputacion provincial, y reprochaba otros.

A la misma comision de Diputaciones provinciales, en union con la de Milicias Nacionales, se mandó pasar una exposicion, que remitia el expresado Secretario del Despacho, de la Diputacion provincial de Málaga, soli-

citando permiso para hacer repartimientos en los pueblos que carecen de propios, para proporcionar armamento á la Milicia Nacional local.

El mismo Secretario del Despacho remitió otra exposicion de la Diputacion provincial de Santander pidiendo se declarase si los individuos del resguardo debian contribuir con los 5 rs. mensuales que señala el reglamento de 31 de Agosto de 1820, para el fondo de la Milicia Nacional local. Se acordó pasase á la comision de este ramo.

Se mandó reservar para su debido tiempo la copia certificada, que remitia el Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, del acta de elecciones de Diputados á Córtes por la provincia de Caracas para los años de 1822 y 1823.

A la comision de Instruccion pública se mandó pasar una instancia, que remitia el mismo Secretario del Despacho, de D. José Prieto, en solicitud de que se le dispensase el estudio en Universidad de los años sexto y sétimo de cánones, dándoselos por ganados, si prévio el correspondiente exámen resultase debidamente instruido en dicha facultad.

El expresado Secretario del Despacho remitió asimismo el expediente relativo al derecho que se cobra en Algeciras á las personas que pasan á Gibraltar, y al destino que convendrá dar á sus productos en beneficio de la provincia. Acompañaba á este expediente una copia del convenio celebrado entre el Gobierno inglés y el español, fijando los derechos que deben adeudar los comestibles que se introduzcan en dicha plaza de Gibraltar. Este negocio se mandó pasar á la comision de Hacienda.

A la misma se pasó tambien una exposicion de los oficiales del regimiento infanteria de Africa, renovando sus quejas por el abandono que sufren en el pago de sueldos, y suplicando á las Córtes se sirviesen dictar las providencias más enérgicas para que sean socorridos en el momento, y reintegrados de las enormes sumas que se les están debiendo en el presente año económico. A esta exposicion se unió por la Secretaria otra del intendente que fué de Andalucía, D. Manuel de Velasco, pidiendo que se le oyese acerca de dichas quejas.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar el expediente instructivo, remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acerca de las exenciones que convendrá se concedan á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena, á cuyo expediente dió motivo la indicacion del Sr. Subrié, aprobada en la sesion de 25 de Julio de 1820.

Se mandó pasar á la comision de Division del territorio español una exposicion de diez pueblos de la provincia de Cataluña, haciendo presentes las ventajas y la conveniencia que resultaria de que se declarase á la villa de Reus capital de una de las cuatro provincias en que proponia el Gobierno se dividiese el Principado de Cataluña, estableciéndose un jefe político para su gobierno en dicha villa de Reus.

A la comision de Bellas Artes se mandó pasar, á propuesta del Sr. Zapata, una exposicion de D. Miguel Domingo y D. Ildefonso Mompí, librereros é impresores de Valencia, haciendo presente que con el objeto de que circulasen por todas partes ejemplares de la Constitucion política de la Monarquía al módico precio de real de vellon, habian proyectado hacer una edicion estereotípica de ella, segun las muestras que acompañaban; y pedian á las Córtes se sirviesen otorgarles la correspondiente autorizacion para poder llevar á efecto aquel pensamiento.

Se mandó pasar al Gobierno, para los efectos convenientes, una instancia de fray Gabriel Suñer, religioso lego del orden de mínimos en el convento de Palma, pidiendo que en atencion á los servicios que habia prestado á la Pátria en la carrera militar antes de haber abrazado el instituto religioso, se le asignase la cuota que se tuviese á bien para poder secularizarse y atender á su subsistencia.

No se admitieron á discusion las siguientes indicaciones del Sr. Mendez:

«Siendo perjudicial á la propagacion de las luces y á la marcha constitucional la multitud de autores que contienen doctrinas ultramontanas, que fomentan el fanatismo, especialmente interpretando mal la inteligencia de la verdadera moral, pido á las Córtes:

Primero. Que para evitar semejantes males, que turban la tranquilidad de la Nacion, se nombre una comision que entienda en la expurgacion de estas obras, para recoger y prohibir en las escuelas las que se estimen convenientes, y se forme á la mayor brevedad una suma de moral para la enseñanza de las escuelas y gobierno de los párrocos.

Segundo. Que habiéndose sancionado la ley de no extraccion de caudales á Roma, y continuando las trabas y gastos de lo que llaman *Agencia régia* de esta córte, la Secretaria del Despacho de Estado presente un plan de reforma.»

A estas indicaciones sustituyó el Sr. Villanueva otra que decia:

«Que el Gobierno nombre una comision de personas doctas de su confianza, que á la mayor brevedad, y despues de haber tomado las convenientes noticias de los libros cuya lectura debe prohibirse, presente una lista de ellos, para que en virtud de la autoridad que le compete, proceda á su prohibicion en los términos que estime convenientes.»

En apoyo de esta indicacion, dijo el Sr. Villanueva que la necesidad de esta medida era bien notoria y manifiesta; y que no lo era menos que la facultad de prohibir los libros perjudiciales pertenecia en España á sus Reyes, pues de ella hizo uso ya el Emperador Carlos V;

habiendo consultado previamente con la Universidad de Lobaina; y que aun la Inquisicion misma, antes de publicar sus índices, los presentaba al Gobierno para que los examinase y diese su permiso para la publicacion, sin el cual no se procedia á ella: que dichos índices necesitaban examinarse y sacar de ellos una porcion de libros cuya lectura era interesante, al paso que debian incluirse otros en extremo perjudiciales; pero que sobre todo habia una necesidad absoluta de reformar el índice del año 1814, porque era el oprobio de la razon.

El Sr. *Sancho* creyó que no habia necesidad de esta medida, fundado en que estas prohibiciones no sirven más que para excitar la curiosidad y el deseo de leer los libros que se quiere que no se lean, y tambien en que existia ya una ley que establecia lo que debia hacerse en el particular. A esto añadió el Sr. *Traver*, que siendo Secretario se habia aprobado una proposicion, firmada por varios Sres. Diputados, en que se hablaba tambien de esto; mas el Sr. *Villanueva* contestó que aquella proposicion tenia un objeto muy distinto, cual era impedir la introduccion de los libros y estampas obscenas que venian de países extranjeros. Abundando el Sr. *Presidente* en las mismas ideas expuestas anteriormente por el Sr. *Villanueva*, dijo que la indicacion se dirigia á que se examinase los índices de la Inquisicion, de los cuales ninguno debia gobernar, y que á S. S. le constaba que habia Obispos que en la actualidad se conducian con arreglo á ellos.

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la indicacion no fué admitida á discusion.

Las Córtes se sirvieron aprobar el siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de Hacienda, así por lo que resulta de las exposiciones de los fabricantes de tapones de corcho de varias villas de Cataluña (*Véase la sesion de 18 del corriente*), como de los informes que separadamente ha podido procurarse sobre el verdadero valor de los tapones de corcho, comprende que en efecto debió de ser equivocacion el poner duplicado este artículo en el nuevo arancel con distintas estimaciones. En la clase 8.^a, fólío 124, está valorado á 100 rs. el millar; y en la clase 15.^a, fólío 215, lo está á 20 reales. Comprende asimismo que no es exacta la aclaracion que la Direccion de la Hacienda pública hizo sobre esta diferencia en 24 de Marzo último, manifestando que en el primer artículo debian entenderse los tapones enteramente acabados y *corrientes*, y en el último los *no corrientes* ó no acabados; pues en esta manufactura de tan poco valor, que entre materia y mano de obra en la clase más inferior solo vale de 2 á 4 rs. vn. el millar, no se pone á circulacion ni se exporta sino enteramente acabada y corriente. Importa mucho á la riqueza nacional el fomentar este ramo de produccion, cuya primera materia es casi exclusiva de nuestro territorio, y que ocupa muchas familias y pueblos en su elaboracion. En cuanto á su valor, segun las expresadas exposiciones é informes de sugetos inteligentes en este artículo, apenas los más finos que se trabajan exceden del precio de 20 rs. el millar, á que están valorados en el fólío 215 del arancel, y los entrefinos y comunes de 8 rs. á 2 rs. el millar. Por todo lo que la comision opina que deben pasar al Gobierno estas exposiciones, con urgencia, á fin de rectificar este artículo en el arancel, dándole la estimacion ó valoracion más aproximada á su verdadero

valor, circulando la orden lo más pronto posible, para evitar la inspeccion en la salida de esta manufactura, que tanto conviene proteger.»

La comision de Legislacion presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Legislacion ha reconocido los dos expedientes dirigidos por el Gobierno para que las Córtes declaren el reintegro de las multas impuestas por causas de Estado que se formaron á D. Juan Antonio de la Vega, del comercio de la Coruña, y á D. Manuel Alceibar, oficial de la Secretaria de Hacienda. Resulta del primero, que habiendo recurrido el interesado á S. M. en el año último, solicitando la devolucion de 6.000 ps. fs. en que le multó la comision de Estado en el año de 1814, como uno de los principales comprendidos en la causa que bajo el título *del café de la Esperanza* se formó á varios sugetos de la Coruña por adictos al sistema constitucional, S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado, tuvo á bien mandar, por orden de 8 de Octubre del año pasado, que la Audiencia de la Coruña procediese sin dilacion y sin dar lugar á quejas, al exámen de la causa formada á Vega, y á la declaracion correspondiente sobre el reintegro de la multa y reserva de costas, daños y perjuicios que acreditase habersele ocasionado, para que pudiese repetirlos contra quien hubiese dado lugar á ellos.

En su cumplimiento, la Audiencia, con presencia de la causa y demás documentos que acreditaban la multa y su ingreso en la Tesorería, por auto de 13 de Noviembre último declaró «haber lugar al reintegro de la multa de 6.000 pesos fuertes impuesta á D. Juan Antonio de la Vega por la comision especial de Justicia que ha entendido en la causa formada contra los que asistieron á la junta del café de la Esperanza, en que fué comprendido, reservándole su derecho á salvo para que usase de él en donde, como y contra quienes tuviese por conveniente.» En su consecuencia, acudió Vega al intendente de Galicia solicitando que en conformidad de esta declaracion y de la primera orden que la precedió, mandase le fuesen entregados los 6.000 duros por la misma Tesorería en que habian entrado.

Asimismo resulta que habiendo hecho igual solicitud D. Manuel Alceibar sobre el reintegro de 500 duros en que se conmutó la pena que le impuso por la causa de Estado formada contra él, S. M. mandó que el capitán general que fué de esta provincia, D. Gaspar Vigodet, informase sobre el recibo y distribucion de las multas citadas, que por decreto particular de 9 de Febrero de 1817 destinó S. M. para vestuario de uno de los regimientos que más lo necesitasen; y se contesta con una cuenta formal que acredita haber entrado en poder del comisario ordenador D. Manuel Moreda varias cantidades de esta procedencia, y entre ellas la de 10.000 reales pagados por este interesado.

La comision, en vista de esto, no puede menos que reconocer á D. Juan Antonio de la Vega y á D. Manuel Alceibar legítimos acreedores contra el Estado, en cuyas arcas entraron las multas que se les impusieron por su adhesion al sistema constitucional; y entiende que las Córtes podrán declararlos tales, y autorizar al Gobierno para que devuelva 6.000 duros al primero y 500 al segundo, dejándoles su derecho á salvo para repetir costas y daños contra quienes y á donde mejor les convenga.»

Aprobóse este dictámen, añadiéndose á propuesta del Sr. *Moscoso*, que el reintegro de que habla haya de hacerse por Tesorería, mediante haber entrado en ella las multas exigidas á estos interesados.

El Sr. *Tapia* presentó la siguiente indicacion:

«Que se devuelvan á todos los interesados las multas que se les exigieron como pena por su adhesion al sistema constitucional.»

Convino el Sr. *La-Santa* en que se hiciese este reintegro por Tesorería con respecto á las cantidades que entraron en ella; mas el Sr. *Tapia* dijo que no todas las multas exigidas habian entrado en Tesorería, pues en Madrid habia un depositario particular, llamado *Moreda*, en cuyo poder entraron la mayor parte de las exigidas en Madrid, las cuales luego se habian destinado por el Gobierno; y no era justo que al que se le hubiesen exigido no se le reintegrase porque no hubiesen entrado materialmente en Tesorería. El Sr. *Quiroga* dijo que era menester pasar este negocio á la comision de Hacienda, para que lo tuviese presente al informar sobre los presupuestos, pues seria necesario aumentarlos en una buena cantidad para atender á estos reintegros. El Sr. *Victorica* fué de opinion que las multas se reintegrasen por aquellos que las recibieron; y el Sr. *Giraldo* dijo que habian entrado en el Estado, y por éste debian ser reintegradas.

Declaróse el punto suficientemente deliberado; admitida á discusion la indicacion del Sr. *Tapia*, dijo el Sr. *Calatrava* que siempre se opondria á que fuese la Nacion la que hubiese de reintegrar estas cantidades, existiendo los que las exigieron y los que fueron ocasion de que se exigiesen. Añadió que con motivo de haberse concedido un premio á cierto patriota, habia hecho en la legislatura anterior una proposicion que las Córtes habian aprobado, para que se reintegrase á la Nacion aquel premio á costa de los que ocasionaron la persecucion del premiado; cuya medida debia hacerse extensiva al reintegro de las multas exigidas á los perseguidos. Apoyó tambien esta idea el Sr. *Quiroga*, añadiendo que era vergonzoso que los perseguidores estuviesen disfrutando el premio de sus iniquidades, continuando en el goce de las encomiendas, prebendas y demás que por aquella razon habian recibido. El Sr. *Rey* manifestó que la comision de Legislacion hubiera querido que se formase un expediente general, y sobre él hubiera dado su parecer: que aunque hubiese sido injusta y horrorosa la persecucion, si la Tesorería fué la que recibió el importe de las multas, la Tesorería era la que debia reintegrarlo; con lo cual, y con dejar á los interesados el derecho á salvo para reclamar contra sus delatores y perseguidores, satisfacian las Córtes á la justicia de los perseguidos y á la vindicta pública. Declaróse el punto suficientemente discutido, y se acordó que la indicacion pasase á la comision de Legislacion, á la cual pidió el señor *Golfín* que pasase tambien la del Sr. *Calatrava*, aprobada en la legislatura anterior, para que la comision la tuviese presente y acomodase á ella su dictámen acerca de la del Sr. *Tapia*. Así se acordó.

Las Córtes se sirvieron aprobar el siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de Hacienda ha examinado la representacion hecha á las Córtes por D. Manuel Andrés Valero, maestro de primera enseñanza en la ciudad de Cuenca, quien despues de estar desempeñando aquel

destino durante cincuenta y dos años, y hallándose ya en la edad de 80 años, solicita que las Córtes le concedan su jubilacion con el sueldo entero que ahora goza, de 300 ducados.

La comision, en virtud de los méritos contraidos por este venerable anciano, destinado toda su vida á la enseñanza de la juventud, y comprobados por el documento del ayuntamiento constitucional de Cuenca, que acompaña á su representacion, es de opinion que las Córtes accedan á la justa solicitud de dicho D. Manuel Andrés Valero, concediéndole su jubilacion con el sueldo de 300 ducados, de que ahora goza, y comunicándolo al Gobierno para su pronta y puntual ejecucion.»

Conformándose tambien las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, se sirvieron aprobar los presentados por el Sr. D. Juan José Cabarcas, Diputado por la provincia de Panamá.

Las comisiones de Agricultura y Comercio presentaron su dictámen acerca de la solicitud de D. Pedro Manuel Folgueras, relativa á que se removiesen los obstáculos que impiden la explotacion y beneficio de las minas en la Península; con cuyo motivo presentaba tambien la comision un proyecto de ley que se declaró leído por primera vez, y se insertará en la sesion en que se discuta.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision primera de Legislacion, se sirvieron acceder á la solicitud de Doña María Josefa de Arza, viuda y vecina de la villa de Arciniega, dispensando á su hijo D. Manuel Ramon de Villachica tres años de edad que le faltaban para poder manejar por sí sus bienes.

Las Córtes recibieron con aprecio, y mandaron pasarse á las comisiones de Agricultura y Comercio, el plan de una escuela nacional de artes y oficios, que presentó D. Luis Voidet, de nacion francés y refugiado en España, con el fin de que tomándose en consideracion por el Congreso, se sirviese aprobar y proteger un establecimiento nuevo en la Península, y que podria presentar muy en breve la industria española en concurrencia ventajosa con la extranjera.

Llamó la atencion de las Córtes, y dijo

El Sr. **QUINTANA**: La Diputacion provincial de Cataluña eleva por mi conducto á las Córtes esta exposicion, que recibí por el correo de ayer, en la cual recomienda altamente, y amplifica con algunas adiciones un proyecto gimnástico-militar, que acompaña, para la formacion de un batallon local de jóvenes españoles desde la edad de 10 á 16 años, presentado al ayuntamiento constitucional de Barcelona por el ciudadano militar D. Juan Miguel Roth. Hace algunos meses que dieron noticia de este importante proyecto los periódicos de aquella liberalísima capital, y si mal no me acuerdo, la dieron tambien los de esta corte. Desde entonces ya no

me fué posible dudar, aunque jamás había dudado, de la verdad del vaticinio con que un insigne poeta barcelonés, jóven muy predilecto de las musas españolas, termina una de las excelentes y animadas estrofas de su famoso himno *A la libertad*, que se canta ya y se oye siempre con placer en todos los teatros y pueblos de la Península, como tambien en todas sus plazas, calles y casas. Dice así:

«Aunque todos cedieran, ¿qué importa?
Cataluña tendrá libertad.»

Sí, señores, la tendrá, no hay que dudarlo; yo lo aseguro:

Irrita verorum non sunt presagia vatum.

El árbol de la libertad se va arraigando de tal modo en Cataluña, que ya en el día puede desafiar á los más violentos huracanes, que á buen seguro que lo arrancan; y ¡ay de aquellos que intenten cortarle la más pequeña de sus ramas! Cataluña no puede existir sin libertad: Cataluña ya no sufre tiranos, ni los sufrirá jamás: un solo catalan que sobreviviera á la ruina de la Pátria, lucharía á brazo partido con el despotismo, y arrostraría impávido mil muertes, sacrificaría mil vidas, si mil vidas tuviese, en las aras de la libertad española, antes que arrastrar las cadenas de la servidumbre que para siempre ha roto. Lo aseguro otra vez á las Córtes, y tengo para asegurarlo, entre otros muchos poderosísimos motivos, este proyecto patriótico, puesto ya en planta en aquella ciudad afortunada. El 30 de este mes, en justa celebridad de los días de nuestro Rey constitucional, formarán ya, segun se me avisa, en la gran parada algunas compañías de niños milicianos, perfectamente vestidos, uniformados y armados. A este espectáculo, nuevo en España, y que yo no acierto á calificar dignamente, ¿cómo será posible que dejen de derramar copiosas lágrimas de ternura sus padres, que han costado los uniformes, sus madres, que han bordado primorosamente la bandera, y los ciudadanos todos de Barcelona, que no podrán menos de concebir las más lisonjeras y ciertas esperanzas de que aquellos niños marciales ó pequeños Martes serán un día otros tantos defensores de la Pátria, otros tantos sostenes de la Constitución y del Trono? ¿Y cuántas derramaría yo si tuviera la dicha de presenciarlo; yo, que soy catalan, y catalan *rebelado*, si se quiere; de cuyo dictado me glorío y me gloriaré mientras viva, porque las rebeliones de Cataluña jamás han tenido otro objeto que el afianzar más y más su buen gobierno, sus leyes juradas, su libertad?... No quiero dar rienda suelta á mi imaginacion justamente exaltada por este establecimiento tan eminentemente liberal. Me contentaré solamente con hacer una observacion á las Córtes, á saber: que con él no solo se conseguirá la enseñanza militar de los niños, sino tambien el más seguro adelantamiento de estos en cualquiera de las carreras á que sus padres los destinen. La Diputacion provincial de Cataluña espera que este establecimiento, primero y hasta ahora único de esta clase en España, merecerá la aprobacion de las Córtes; y yo, además de suplicarles que se dignen manifestar el particular agrado con que han recibido y oido la exposicion y el proyecto que tengo el honor de presentarles, hago la siguiente indicacion (*Leyó*):

«Que la exposicion de la Diputacion provincial de Cataluña, junto con el proyecto de D. Juan Miguel Roth, pase á las comisiones de Organizacion de Milicias y de

Instruccion pública, para que en su vista informen á las Córtes acerca de si será conveniente crear en otras capitales establecimientos gimnástico-militares por el estilo del que se plantea en Barcelona; y caso que lo juzguen así, propongan el modo y las reglas bajo las cuales deberán llevarse á efecto.»

Admitida esta indicacion, fué aprobada; declarándose en seguida que las Córtes habian recibido con aprecio dicho proyecto, y oido con agrado la exposicion de la Diputacion provincial de Cataluña.

Continuando la discusion del proyecto de sistema general de Hacienda, se leyó el art. 5.º del decreto número 1.º sobre diezmos, que se hallaba concebido en estos términos:

«Se exceptúan de lo determinado en el artículo antecedente los bienes prediales y casas rectorales poseídas por los curas párrocos.»

Advirtió el Sr. Conde de Toreno que la comision se habia convenido en agregar á los bienes que se exceptúan por este artículo, las casas episcopales que los Prelados diocesanos tenian en las capitales de provincia. Hecha esta observacion por el Sr. Conde de Toreno para que sobre este concepto girase la discusion del artículo, dijo

El Sr. GARCÍA PAGE: La comision de Hacienda se explica así en la página 11 de su proyecto: «Reducido el diezmo y la primicia á la mitad, quedan por lo menos para el culto y la manutencion del clero 250 millones; y agregando á esto los derechos de estola, con los prédios rústicos y urbanos de los párrocos, asciende lo que se señala al clero á más de 320 millones.» Observo que en todo el proyecto del plan de Hacienda no se encuentra cálculo alguno sobre el valor aproximado de los derechos de estola, ni del valor de los prédios rústicos y urbanos de los párrocos; y aun lo que dice del valor de todos los bienes raíces, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias, está apoyado en un simple dicho, «tiene entendido.» Pero ya dije sobre esto bastante al discutir el art. 1.º Contrayéndome ahora al que se discute, digo que si no se da una regla, norte ó pauta para que proceda con arreglo á ella la Junta diocesana de que habla el art. 9.º, es imposible que pueda proceder con justicia en la distribucion de la masa decimal, debiendo originarse necesariamente un infierno de pleitos entre los partícipes de diezmos. La razon es muy clara. El número de los partícipes en diezmos es conocido, y lo será tambien la suma, masa ó cantidad del producto decimal; pero siendo desconocida la regla con que se ha de hacer el repartimiento, la Junta no puede ejecutarlo, y si lo ejecuta será á ciegas, haciendo contra su intencion injusticias y desaciertos, excitando con ellos mil y mil reclamaciones y pleitos. Es verdad que en el art. 9.º se dice que el repartimiento se hará con arreglo á las bases que proponga la comision Eclesiástica; pero además de no haberse discutido ni poderse discutir en esta legislatura el proyecto largo y complicado del arreglo del clero, no propone base alguna la comision Eclesiástica para que sirva de norte á la Junta diocesana. Así que tiene que proceder á ciegas en sus operaciones. Yo pregunto si estas serán acertadas y justas, y á satisfaccion de los partícipes en diezmos.

Hay además una dificultad insuperable, que no puede desaparecer si no se prescriben reglas para el gobier-

no de las operaciones de la Junta diocesana. La comision completa la suma de 320 millones con los derechos de estola y con los prédios rústicos y urbanos de los párrocos; pero no dice si en el caso de ser su producto suficiente para dotar al párroco, no tendrá éste derecho á percibir cantidad alguna de la masa decimal, ni la comision Eclesiástica habla palabra sobre este particular. Si además del producto de los prédios rústicos y urbanos se da á los párrocos la parte de la masa decimal que se señale á los curas de primero, segundo ó tercer ascenso, faltará para completar la dotacion de los demás ministros y fábricas de las iglesias, y además de ser en este caso muy desiguales las dotaciones de los curas, aun de los que pertenezcan á una misma clase, es imposible que se complete la suma de 320 millones que designa la comision para dotar los ministros del culto, y que se haga éste con la decencia que desea la comision y la Nación entera. Parece más conforme á razon y justicia que en las parroquias en que haya prédios rústicos y urbanos, la dotacion del párroco se componga de su producto y de la masa decimal, en el caso de no ser aquel suficiente para dotar su pastor; pero aun esto ofrece el grave inconveniente de que el cura se convertirá en labrador, y cuidará más de aumentar sus bienes que de desempeñar las obligaciones de su ministerio. Este inconveniente será mucho mayor si el producto de los prédios de las iglesias parroquiales es suficiente para dotar al párroco; porque entonces la tentacion ó deseo natural de aumentarlo le hará descuidar más y más el cumplimiento de las obligaciones del ministerio eclesiástico, cuidando, como todo labrador, de aumentar su capital y hacerlo más productivo. En mi concepto, seria más acertado dejar al cura una casa y un huerto, y poner todos los demás prédios á disposicion de la Junta diocesana, para que con su producto se comprase á todos los curas una casa y huerto, como la comision propone con respecto á los Rdos. Obispos. Pero sea este ú otro el método que haya de adoptarse para la dotacion de los párrocos, es preciso que lo señale clara y terminantemente la comision, si desea que no se susciten pleitos y que la Junta diocesana proceda con acierto á la distribucion del producto del diezmo. Pido á los señores de la comision que aclaren mis dudas y desvanezcan mis dificultades; y si, como espero, lo hiciesen, aprobaré el artículo en los términos en que se contiene.

El Sr. **MOSCOSO**: El Sr. García Page ha anticipado la cuestion tratando de cosas que más bien pertenecen al artículo 9.º que á éste; sin embargo, manifestaré los motivos que la comision ha tenido para proponer el artículo 5.º La comision ha creido que las circunstancias particulares de muchos curas párrocos no permiten se les despoje de la propiedad que poseen; pero al mismo tiempo ha considerado el valor de esta propiedad como parte de la masa total para la dotacion del clero. La Junta diocesana de que trata el art. 9.º, cuidará de averiguar el valor en renta de las propiedades territoriales de los párrocos, para tomarlo en cuenta en el repartimiento de las dotaciones que hayan de pagarse á los individuos del clero. Por consiguiente, no es su ánimo que los párrocos disfruten estos bienes sin que su renta se tome en cuenta de sus dotaciones, sino que el valor de ella haga parte de la masa total de las designadas para la dotacion del clero. El dejarles la propiedad predial en algunas provincias de España, no limitándose á casa y huerto, como propone el Sr. García Page, lo ha creido indispensable la comision. Los párrocos de las provincias del Norte se pueden considerar como propietarios, y esta propie-

dad no tiene los perjuicios de la amortizacion en grandes corporaciones. Es indispensable para la subsistencia de aquellos párrocos, que tienen más necesidades que los de otras provincias: necesitan tener caballo, ganado vacuno y otros auxilios, sin los que no pueden sostenerse, y ciertas fincas como prados, montes, etc., que tienen todos los párrocos de las provincias del Norte, para la manutencion de su familia y aun para el auxilio de sus feligreses. Reduciéndolos á una casa y un huerto, como quiere el Sr. García Page, quedarán como el feligrés más miserable, y se verán precisados á vivir aislados en su casa, sin poder salir de ella á cumplir las obligaciones de su respetable ministerio. Hay parroquia que tiene dos leguas de extension para 50 feligreses; y el párroco, á más de su caballo, necesita otro para el escusador ó capellan que tiene que mantener si su parroquia ha de estar bien servida. Así la comision, atendiendo á estos párrocos, ha creido no debia privarles enteramente de la propiedad, sin perjuicio de que el valor de ella haga parte del total de las dotaciones, cosa que arreglará la Junta diocesana. Estas son las razones que ha tenido la comision, y que considera suficientes para que se apruebe este artículo.

El Sr. **CALDERON**: Añadiré á las observaciones hechas por mi digno compañero el Sr. Moscoso, que la comision no se ha mezclado ni podia mezclarse en demarcar las reglas que han de gobernar para la distribucion de la masa total de rentas destinadas á la manutencion del clero y conservacion del culto: á la comision solo tocaba formar el plan de Hacienda, y separar lo que creyó podia bastar para aquellos sagrados objetos. Pero el arreglo y reforma del clero, y la asignacion de los funcionarios, con lo demás concerniente al culto, era privativo de la comision Eclesiástica, que, segun creo, tiene concluidos sus trabajos y aun se han presentado á las Córtes. ¿Cómo, pues, podia entrometerse esta comision en un asunto que las Córtes han encomendado á la otra, que necesita de tanta meditacion, y que no tiene conexion ninguna con el plan de Hacienda de que aquí tratamos?

Si la comision Eclesiástica no hubiese perfeccionado su plan, ó no hubiese tiempo para su discusion y aprobacion, la Junta diocesana podrá hacer la distribucion entre cada uno de los individuos de su diócesis. Ellas tendrán datos que aquí nos faltan, y conocimiento exacto, que no podemos adquirir, de las rentas de cada obispado, y del cumplimiento de obligaciones á que hayan de destinarse: ellas le tendrán tambien del conjunto de bienes prediales y de su valor en renta; y ellas, por consiguiente, serán las que en defecto del plan eclesiástico de reforma, podrán ejercer con acierto todas estas funciones. El clero lo llevará muy á bien, porque él mismo es el que percibe y distribuye; el cobrador y el acreedor; el que trabaja y vive del altar.

La comision no ignoraba que los párrocos merecian toda consideracion, porque son los que trabajan en el cultivo de la viña del Señor, y los puestos por éste para cooperar con los Obispos á la salvacion de las almas. Hubiera deseado fijar sus dotaciones y dejarles todos sus bienes: seguramente habrian quedado bien recompensados; pero la comision no pudo exceder los límites de su encargo, y se contentó con prevenir que compusiesen la Junta dos terceras partes de ellos, para desterrar por este medio aquella odiosa preponderancia que siempre han tenido los cabildos por su excesiva riqueza y perniciosa influencia en los negocios eclesiásticos, y por la miseria y lastimosa nulidad á que la supersticion, la ignorancia

y otras causas han reducido á aquellos. La comision, pues, ha hecho cuanto ha podido en su favor, y no podia ni debia hacer más.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 6.º La base de las indemnizaciones de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculado por el último quinquenio y el que finalizó en 1808, y segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales.»

Leido este artículo, llamó la atencion de las Córtes, diciendo

El Sr. Conde de **TORENO**: La mayoría de la comision, pues no he tenido tiempo de hablar á todos sus individuos, se ha convenido en añadir al artículo, para mayor claridad, las siguientes expresiones (*Leyó*): «Esta indemnizacion se hará por medio de la aplicacion de los bienes que por el art. 4.º se destinan á este objeto.» La comision hace esta explicacion porque muchos creyeron se trataba de indemnizar á estos acreedores, como á los demás del Estado, por medio del papel; y como éste puede tener aumento ó disminucion en la plaza, para evitar dudas ha creido conveniente la comision agregar estas expresiones, para que se entienda que desde luego se quieren adjudicar estos bienes para la indemnizacion de los partícipes legos.

El Sr. **ZAPATA**: Me parece muy justa la observacion del Sr. Conde de Toreno, é indispensable la aclaracion de este artículo. No obstante, permítaseme preguntar á los señores de la comision. Los seglares partícipes de diezmos, ¿van á ser indemnizados en la totalidad, ó en la mitad de ellos? Sin duda en la totalidad, pues lo contrario sería atacar el derecho sagrado de propiedad. ¿Y será el clero, que solo percibirá la mitad de los diezmos, el que haya de hacer esta indemnizacion en la totalidad? ¿No daría más en este caso que lo que recibe? Si, pues, el Sr. Sierra Pambley ha asegurado que el clero nada pierde por la indemnizacion, será justo determinar hasta qué punto ha de realizarse, para que no quede perjudicado en el duplo, puesto que solo recibe una mitad, y los partícipes legos han de ser íntegramente indemnizados.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que el señor preopinante no se ha hecho bastantemente cargo del plan de Hacienda en general. Se trata de asegurar la subsistencia del clero, y la comision cree que para esto bastará la mitad del diezmo. Si los partícipes de diezmos deben ser reintegrados de estas rentas, es otra cuestion. La comision está persuadida de que este es el mejor medio de indemnizacion y menos sensible para la Nacion, y de que los bienes del clero secular son suficientes para esta indemnizacion; pero no lo propone sino en la parte que se necesite: y la prueba es que dice que la base será (*Leyó*). No ha dicho que se repartan entre los partícipes. La cuestion que ha propuesto el Sr. Zapata, vendrá bien para despues; y debe estar persuadido el Sr. Zapata de que no es el objeto de la comision dar todos los bienes á los legos, sino la parte que se necesite para ser indemnizados.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, preguntó el Sr. *Gisbert* si lo que percibían los partícipes de los diezmos á quienes se trataba de indemnizar, sería igual á la cantidad que deben ahora percibir por el medio diezmo señalado. A lo cual contestó el Sr. Conde de *Toreno* que la comision habia manifestado extensamente su objeto en el plan que habia presentado; y el Sr. *Presidente* añadió que aunque

era cierto que la comision presentaba en su plan la base de que la contribucion decimal se redujese á la mitad, era necesario no olvidar que nada perdía el clero por esta rebaja; pues si era verdad que antes percibia por entero todo el diezmo, tambien lo era que tenia contra sí el noveno, excusado, tercias Reales, anualidades, medias anatas, maestrazgos y otros agregados, que calculados por la comision por datos positivos, solo dejaban á los partícipes un medio diezmo: que por consiguiente, dejando ahora el mismo medio diezmo, quedaban lo mismo que estaban antes; y que si para la percepcion se comprendia á los partícipes legos, á estos se les indemnizaría del modo que la comision proponia.

El Sr. Conde de **TORENO**: La pregunta que hace el Sr. *Gisbert* es inútil. Creo que se reduce á querer saber si el clero percibirá igual cantidad que la que tocaba distribuir á los partícipes legos. Es inútil esta pregunta, porque, reciba más ó menos, nada tiene que ver con respecto á lo que se propone. La Nacion tiene la obligacion de sostener el clero y el culto con la decencia necesaria; y calculada la masa de diezmos destinada á este objeto, son 250 millones: agréganse á esto los derechos de estola, los prédios rústicos y urbanos de los párrocos, y resulta una cantidad suficiente para la manutencion del clero y del culto, que es la obligacion de la Nacion. Cubriéndose este objeto, la Nacion ha cumplido con su obligacion. Los bienes que los partícipes legos tenían, se han respetado como una propiedad, y en este supuesto se ha creido necesario indemnizarlos. Para formar el cálculo ha sido necesario valerse de las rentas ó de sus productos por un quinquenio; y habiéndose observado la notable diferencia que habia en el anterior al año 8 y el último desde el año 15, se ha tomado un medio entre ambos, que es el que la comision ha fijado, y que cree que nadie tachará de excesivo.

El Sr. **GISBERT**: Haré algunas observaciones sobre lo que el Sr. Conde de Toreno acaba de exponer. Debo confesar que la reduccion del diezmo á su mitad tiene tan estrecho enlace con todo el plan de Hacienda que se propone, que sin adoptarse aquella en los términos manifestados por la comision, caducaría todo lo demás. Pero así la comision como el Congreso deben permitirme que, como individuo de la Eclesiástica, yo insista una y otra vez sobre algunos puntos, que no quedando bien definidos ó no decretándose con la debida oportunidad, podrian envolvernos luego en gravísimas dificultades, de que ni aun con el más activo celo de la comision Eclesiástica sería posible librarnos. Yo estoy bien persuadido de que ésta ha procedido tan moderadamente en las asignaciones que ha propuesto en su plan para los varios individuos del clero, que no habrá jamás una justa razon para que se la acrimine de pródiga, y de que la Nacion, lejos de cargarla con alguna grave censura, más bien hará el elogio de la circunspeccion y mesura con que han procedido sus individuos, harto penetrados del triste estado de la Pátria y de lo que exige el puro y simple decoro de los eclesiásticos, sin tratar de favorecer en manera alguna á su lujo y sobreabundancia.

Bajo este supuesto convengo en primer lugar en que á los partícipes de los diezmos secularizados debe hacerse la indemnizacion que reclama la justicia: á esto no debemos negarnos. Pero hecha esta indemnizacion con fincas eclesiásticas que sean suficientes para cumplirla, no debemos fallar tan absoluta y prematuramente sobre las restantes, que queramos desde este momento separarlas de las iglesias y aplicarlas al Crédito pú-

blico y á la libre circulacion. Este paso produciria en algunas diócesis la entera indotacion de muchos de sus ministros, y las consecuencias de esto en el espíritu de los pueblos nadie puede desconocerlas. Hay diócesis donde no obstante esta resolucion, podrá haber bastante producto con solo el medio diezmo, no solo para la dotacion del clero necesario que ha de haber con el tiempo, sino aun para el actual excesivo. La sustitucion de los diezmos secularizados por fincas eclesiásticas no ocasionará en ellas ningun inconveniente, antes bien traerá las ventajas consiguientes al desembarazo de lo temporal, que el clero disfrutará en este sistema. En otras diócesis no podemos por ahora prometernos este bien. Fijemos la vista (y sirvanos esto de ejemplo) en toda la Corona de Aragon. Es singular en ella la constitucion del clero, y en nada se parece á la de las demás provincias y reinos que forman nuestra Monarquía. Puede muy bien decirse que las parroquias son allí otras tantas colegiatas, con un número de eclesiásticos proporcionado, no á las necesidades de los pueblos, sino á la lujosa magestad del culto, especialmente en el coro. Quince, veinte, cuarenta y aun ochenta son los ministros de las parroquias, cuyo espiritual y laborioso servicio, acompañado de la enseñanza cristiana y de la continua administracion de sacramentos, seria desempeñado por seis, ocho ó diez de ellos, y lo será con el tiempo, segun el plan formado por la comision y leído ya en el Congreso. No dudaré que en llegando este caso, el medio diezmo general podrá cubrir todas las obligaciones; mas no así en la actualidad. Unos son los respectos del clero actual, y otros los del que será con el tiempo, y distintos los gastos que uno y otro han de ocasionar. Si, pues, en estas diócesis no se permite que permanezca por ahora la parte de fincas no necesaria para la indemnizacion de los partícipes legos, claro es que la miseria y la pobreza serán el patrimonio de los eclesiásticos actuales. Seamos circunspectos: demos lugar á la enajenacion sucesiva: verifíquese ésta á proporcion de que el clero se reduzca al número y forma propuesta por el plan eclesiástico; y convénzase la Nacion de que llegará el tiempo en que sin injusticia y sin alarma quedarán en circulacion libre las fincas, y el clero vivirá satisfecho con su medio diezmo, recibido inmediata y únicamente de las manos del pueblo fiel, con quien ejercerá con actividad su santo ministerio.

Solo me resta no disimular un caso, que no será comun, sino peculiar de alguna diócesis, sin gran trascendencia al sistema general de las rentas del clero. Recelo con prudente fundamento que aun despues de constituido el clero en los términos propuestos en el nuevo plan eclesiástico, habrá tal vez una ú otra diócesis que por sus particulares circunstancias, por su montuosidad, por su escasa agricultura, jamás se hallará en estado de proveer á la subsistencia de los ministros con el medio diezmo, aun despues de generalizado. Yo excuso decir á las Córtes que en tal caso (que tengo por muy posible, aunque no le aseguraré como cierto), la permanencia de las fincas eclesiásticas será tan indispensable, cuanto es imposible que se desentienda la Nacion de proteger la religion que ha jurado.

Así que, por todo lo dicho, yo osaria rogar á la comision que tome en consideracion estas reflexiones, para en vista de ellas templar las medidas de su plan de Hacienda, de tal modo que no se dé lugar á ninguno de los quebrantos que podrian ocasionarse si fallásemos demasiado absolutamente en el punto que ahora nos ocupa. Y he hablado en ello con tanta mayor satisfaccion,

cuanto es conocido por la comision mi sumo desinterés, y la Nacion toda ha recibido testimonios de él en las varias veces que he usado la palabra desde este lugar.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision ha contestado diversas veces á esto, y ha manifestado la buena fé de sus individuos, y los deseos que tienen del acierto en sus propuestas. El señor preopinante no hace más que reproducir la segunda parte del discurso del Sr. Zapata, á que se ha contestado ya por la comision. Manifestó ésta que solo se habia aplicado para la indemnizacion de los seculares la parte de bienes que fuese necesaria á cubrir este objeto. En cuanto á la otra parte, la comision no tendria inconveniente en que el clero continuase con la administracion de diezmos, si no alcanzase lo que se le deja. Trátase de saber si lo que se asigna es suficiente ó no para su manutencion decente y la del culto: si no fuese suficiente, como cree la comision, se añadirá lo que se crea necesario. Esto lo ha dicho la comision una, dos, tres y más veces; y no sé por qué se reproducen los mismos argumentos á que se ha contestado: además que esto no corresponde á la discusion de este artículo; será acaso motivo para hacer una indicacion, y yo anuncio á las Córtes que si se sigue con este método á cada artículo, nunca acabaremos el plan de Hacienda. Yo no puedo menos de rogar á los señores Diputados que quieran hacer observaciones, no las ingieran en los artículos á que no corresponden. Se cree por un cálculo aproximado que el valor de los bienes de los partícipes legos no asciende á más de 30 millones, y la riqueza ó bienes del clero es superior á esto. El clero ha tenido muy buen cuidado en todas épocas de no dar datos exactos en estas materias; y siendo indispensable tenerlos, es menester hacer un exámen del valor de los bienes, para lo cual es preciso que el Estado se haga cargo de ellos.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el Sr. *La-Santa* pidió que se votase por partes, por considerar muy alta la base que tomaba la comision. Opúsose á ello el Sr. Conde de *Toreno* diciendo que antes retiraria la comision el artículo que admitir variacion alguna en él. Preguntó el Sr. *Villanueva* si por la base se entendia el valor de los frutos, ó los frutos mismos; á lo cual contestó el Sr. *Yandiola* que se entendia el valor de los frutos. En seguida fué aprobado el artículo.

«Art. 7.º Se pondrán á disposicion de la Junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que habla el art. 4.º, entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **CORTÉS**: Temiendo las fatales consecuencias que acaso podrian seguirse por un yerro de cálculo, si la mitad de los diezmos que se deja para la sustentacion del culto, rebajados los 30 millones, el fondo pío benefical y las inmensas pensiones que gravitan sobre las mitras, no alcanzara á mantener los ministros con el decoro que exige su estado, tengo hecha una adiccion al artículo 4.º proponiendo que suprimidas las palabras «todos los bienes,» se diga en su lugar «los bienes que sean necesarios» para la indemnizacion de los seculares partícipes, quedando por ahora los restantes en poder de las iglesias, para asegurar de un modo menos expuesto la subsistencia del culto. Esta modificacion la tengo por muy razonable, y aun por necesaria absolutamente, considerándola en política. El clero de España en la actualidad es numerosísimo, y no puede tenerse una absoluta seguridad de que la mitad de los diezmos, pagados del modo que es regular en consecuen-

cia de las ideas que se han publicado sobre su origen y naturaleza, sea suficiente para el objeto sagrado á que se destina. Y entonces ¿qué juicio se formaría del sistema? ¿Qué se diría de las Córtes que han llevado tan adelante las reformas?

Yo no soy de opinion de que los bienes raíces permanezcan perpétuamente en el clero: estoy, hace ya muchos años, en las ideas de la comision, y creo que la estancacion de los bienes perjudica á la agricultura y se opone á que se aumente el número de propietarios, que son los que forman la fuerza del Estado. Yo propongo esta medida solamente por ahora y hasta que la experiencia haya hecho ver que no necesita de ellos el clero, estando competentemente dotado el culto con lo que ahora se le deja. Tambien es necesario observar que la religion católica, hecha por la Constitucion la religion de la Nacion española, ha de ser mantenida con aquella magestad, grandeza y consideracion que se necesita para que obre en la sociedad los efectos á que la misma sociedad la destina. La religion de un Estado debe caminar á la par de las demás instituciones. Una religion pobre y despreciable rara vez obra en los ánimos de la muchedumbre los efectos que debe para mantenerla en el orden y ser el apoyo de las costumbres. El cristianismo constitucional no se ha de confundir con aquel cristianismo que en sus principios se iba introduciendo, en virtud de sus derechos, en los Estados idólatras é intolerantes. Entonces era pobre, al paso que las religiones de los imperios eran ricas y los templos y las ceremonias eran suntuosas; mas ahora no estamos en aquel caso. El cristianismo constituido debe tener cierta proporcion en su estado civil y exterior con la civilizacion de la nacion que lo adopta, y seria muy chocante que las casas y los palacios fueran magníficos, y los templos y sus ministros fueran despreciables y mezquinos.

Tampoco perjudicará al Crédito público la medida que propongo. Entre tanto irá vendiendo este establecimiento los bienes que le van entrando, y los que despues reciba del clero podrá venderlos á mejor precio, siendo constante que la demasiada concurrencia de bienes puestos en venta, lejos de aumentar, rebaja su estimacion.

El Sr. **MOSCOSO**: Las observaciones del Sr. Cortés, aunque diferentes en los términos, son las mismas en la sustancia que las del Sr. Gisbert. Se reducen á manifestar sus temores de que no habrá lo bastante con la mitad de los diezmos para la dotacion del clero; por cuya razon desean S. SS. que despues de tomar la parte de bienes necesaria para estas indemnizaciones, se deje la restante al clero; me parece que estos son los deseos de los dos señores preopinantes. Pero en opinion de la comision, el admitir lo que proponen S. SS. seria contradecir lo acordado por las Córtes, y no podría nunca saberse qué cantidades serian necesarias para cubrir la manutencion del culto y del clero; porque quedando confundido el valor del medio diezmo con el de los bienes prediales, jamás llegaria á averiguarse el importe total de ambos ramos, que es uno de los principales objetos que no puede realizarse si no se aplican todas las propiedades al Crédito público, sin lo que tampoco puede saberse si estas alcanzan para las indemnizaciones de los partícipes legos por las porciones de diezmos á que renuncian. Si verificada esta aplicacion se viese que el medio diezmo no es suficiente para la dotacion del clero, en este caso la Nacion la completará con otros recursos que será indispensable adoptar para cubrir tan sa-

grada obligacion. La comision cree que el objeto de las Córtes queda plenamente realizado en lo que propone, pues á un mismo tiempo se consigue: primero, aliviar á la agricultura del gravámen de los diezmos, reduciendo estos á la mitad: segundo, conservar los recursos necesarios para la dotacion del clero y del culto en la percepcion exclusiva en que se le mantiene de la totalidad del medio diezmo, sin exponer su existencia á la incertidumbre en que quedaria si se dejase fundada en recursos ó productos menos ciertos: tercero, asegurar con las propiedades prediales del clero la indemnizacion de los legos poseedores de diezmos, la cual está recomendada por todos los principios de la justicia y del derecho de propiedad. Por consiguiente, la comision no puede admitir la adiccion del Sr. Cortés en cuanto á que permanezcan estas propiedades prediales en poder del clero, pues deja en gran parte ilusorios los motivos y razones por que la comision propone su aplicacion al Crédito público y destruye las ventajas que las Córtes han reconocido ya deber producir esta disposicion.

El Sr. **EZPELETA**: Yo quisiera que los señores de la comision me dijeran por qué se ponen estos bienes á disposicion de la Junta nacional del Crédito público. Yo no veo que haya precision de que sea esta Junta, y no otra cualquiera que se nombrare, la que pueda encargarse de este objeto, que por sí es bastante para ocupar la atencion de cualquiera cuerpo.

El Sr. Conde de **TORENO**: A la comision le es igual que sea esta Junta del Crédito público ú otra nombrada para este fin; pero le ha parecido mejor la primera, por no aumentar otra nueva; y si tiene muchos asuntos el Crédito público, entonces podrá formar una seccion que entienda directamente en este asunto. Ha pensado tambien que era preciso dar una administracion central á este ramo, por la desigualdad con que están repartidos estos bienes, pues hay provincias en que los partícipes legos son muchos, y otras en que son pocos. En las provincias del Norte, por ejemplo, hay infinidad de partícipes legos, y hay pocos bienes del clero proporcionalmente. Es menester tambien que el Gobierno intervenga, porque podría haber algunos abusos por parte de los partícipes legos, si solo se dejase á ellos el manejo de este negocio.

Tambien debe advertirse que la comision no tiene inconveniente en que por el art. 8.º se autorice á la Junta del Crédito público para dejar la administracion de algunas fincas á estos partícipes legos bajo su responsabilidad, y esto podrá ser objeto de una adiccion; mas es necesario que se pongan en manos de una Junta central, para evitar toda desigualdad en la distribucion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 8.º La Junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entre tanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado segun lo prevenido en el art. 6.º, deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **TORRE MARIN**: Este artículo, que pone á cargo de la Junta nacional del Crédito público pagar anualmente á los partícipes legos, me parece que debia distinguir para la indemnizacion dos clases de partícipes: unos que tienen sus derechos legítimos, sobre los cuales no puede haber duda, para que empiecen desde luego á recibir la indemnizacion; y otros cuyos derechos son litigiosos, de cuya clase yo podría citar algu-

nos. Así, no deben confundirse unos con otros: los litigiosos no deben indemnizarse hasta que presenten títulos legítimos, y á los otros no se les puede retardar sin hacerles una injusticia. Por tanto, quisiera que la comision especificara que comenzase inmediatamente la Junta nacional á indemnizar á todos los que tengan los títulos legítimos.»

Manifestóse por algunos señores de la comision que no habia inconveniente en que se hiciese la distincion que habia indicado el Sr. Torre Marin; mas sí le halló el Sr. Conde de *Toreno*, que se opuso abiertamente á que se hiciese, por creerla muy perjudicial. Despues de lo cual dijo

El Sr. **MARTEL**: He pedido la palabra para hacer una observacion que creo necesaria antes de pasar adelante en la aprobacion de estos artículos, no sea que se nos diga luego que no son admisibles las adiciones porque son contrarias á lo acordado en el artículo anterior. Se ha aprobado que todos los bienes de que habla el artículo 4.º se entregarán al Crédito público; mas habiéndose hecho por algunos Sres. Diputados la observacion de que no podia ponerse inmediatamente en práctica esta idea sin causar graves perjuicios á los partícipes aumentados, porque el medio diezmo con la agregacion que se hace no seria suficiente para mantener el estado eclesiástico en el estado en que está, no en el que en lo sucesivo tendrá, por el excesivo número de individuos que hoy tiene, el Sr. Conde de *Toreno* contestó, accediendo á estas ideas, que no tenia reparo en que se conservaran las propiedades á las iglesias hasta que la experiencia acreditara si era suficiente lo que se habia asignado; pero el Sr. Moscoso dijo despues que debian entrar todos los prédios rústicos y urbanos en el Crédito público, con el objeto de saber cuánto se necesitaba, y que si faltase alguna cosa para la decente manutencion de los interesados, buen cuidado tendrian de pedirlo. Yo hallo en esto una contradiccion. Es necesario tener presente lo que ayer dije del estado actual de las iglesias, con lo cual se demuestra que es absolutamente imposible que alcance para su dotacion la mitad del diezmo; y seria contra los principios de justicia que animan á la comision, creer que su intencion fuese dejar indotados á los individuos de esta clase.

Juzgo, pues, que averiguado por la experiencia del primer año lo que podrian dar los diezmos, convendria decretasen las Córtes que se fuesen amortizando aquellos bienes no necesarios. Esto parece que lo exigen la justicia y las circunstancias. En vista de estas observaciones y otras que se han hecho, pido que se declare no ser contrario á lo aprobado por las Córtes hacer las adiciones convenientes para aclarar este punto.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no ha olvidado lo que ha prometido y promete; antes bien, procura prevenir los deseos de sus compañeros en cuanto es dable; pero ruega al mismo tiempo que no se vuelva á la carga en todos los artículos. El discurso del Sr. Martel se ha reducido á dos observaciones: primera, sobre la indemnizacion de los partícipes legos; y segunda, sobre que toda la masa de bienes que ha de entrar en el Crédito público, no éntre.

En cuanto á la primera, el Sr. Moscoso acaba de formalizar una proposicion, que se podrá unir al proyecto, á fin de que el Crédito público pueda adjudicar á los partícipes legos aquella parte que sea necesaria para su completa indemnizacion, y con esto estarán satisfechos los deseos del señor preopinante. En cuanto á la segunda (es necesario decirlo claramente), es indispen-

sable que, bien sea el Crédito público, bien sea el Gobierno, ó bien una Junta particular, se hagan cargo de todos estos bienes para que pueda saberse cuáles son las obligaciones. La comision se ha propuesto dos objetos en este artículo: primero, ver los bienes que existen para la indemnizacion; y segundo, que estando repartidos con notable diferencia en las provincias, en unas darán mucho más, en otras mucho menos, y se hace preciso examinar dónde existen, no para hacer de ellos un uso definitivo, sino para poner una especie de administracion central que haga la indemnizacion, y me parece que el sobrante deberá aplicarse á objetos de crédito público, pues al clero le bastarán los diezmos. Si no se hiciese así, no podria saberse lo que se necesitaba para las indemnizaciones, ni lo que sobraba. Es, pues, indispensable que el Crédito público se haga cargo de toda la masa de estos bienes; y si esta operacion no precede á las otras, todo será inútil.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es cierto que habrá diócesis en que todos los eclesiásticos no podrán ser competentemente dotados con la parte que les pueda caber en el medio diezmo que queda existente, habiendo en ellas muchos beneficiados; pero en las demás en que basta el medio diezmo para la decente dotacion de todos, deben ser incluidos en ella aquellos beneficiados que no tenian otra renta que la de propiedades. ¿Quién ha de arreglar las cóngruas y ver lo que falta? Las juntas diocesanas. Hay países en que un párroco vive tan cómodamente con 300 ducados, como en otros con 600 ó 700. Si del exámen que hiciere la Junta diocesana resultare que los beneficiados que solo tenian renta de propiedades no pueden ser competentemente dotados de la masa comun del medio diezmo, entonces es el caso de que el Gobierno destine al efecto las propiedades necesarias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el art. 8.º

«Art. 9.º Se establecerá una Junta diocesana en la capital de cada obispado, para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias con arreglo á las bases que propusiere la comision Eclesiástica.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **OBISPO DE SIGUENZA**: Siendo el objeto de los artículos 9.º y 10 el establecimiento de una Junta diocesana en la capital de cada obispado para distribuir las competentes dotaciones al clero y á las iglesias con arreglo á las bases que le propusiere la comision Eclesiástica, con la reserva de hacer por entonces las observaciones que me pareciesen convenientes al mejor estado de los que fuesen respectivamente interesados en el percibo de estas rentas eclesiásticas, más conformes á los cánones y á las circunstancias en que por ahora se encuentra el clero, no puedo menos de ofrecer en el dia á la consideracion de los Sres. Diputados algunas reflexiones sencillas, á fin de que las Córtes fijen por sí mismas y determinen las reglas con que habrá de hacerse la distribucion, antes de concluirse la presente legislatura, especialmente si en este breve intervalo el cúmulo de negocios no permitiese la discusion del plan propuesto por la indicada comision Eclesiástica.

Sin indicar el camino de la justicia con que debe hacerse el repartimiento de los bienes eclesiásticos, podria darse lugar á resentimientos, quejas escandalosas y enormes agravios, á pesar del mejor celo y ejemplares virtudes de los canónigos y párrocos que formasen la enunciada Junta, presidida por el Obispo ó por su delegado.

Es notorio que habiendo formado el clero por algu-

nos siglos un fondo comun de todos sus bienes, distribuidos por el Obispo entre los operarios del Evangelio, sin que por entonces se conociesen otros títulos ó derecho de percibir que el trabajo y laboriosidad de los ministros consagrados á la Iglesia por su ordenacion, se varió posteriormente esta disciplina, adscribiéndose á la Iglesia los clérigos por puros títulos de beneficios, en que por lo comun se indicaban las porciones debidas del hórreo comun al beneficiado: títulos tan respetables para el efecto, que el Concilio de Calcedonia prohibió toda division ó desmembracion, reservándose á la suprema autoridad del Papa la facultad de imponer pensiones perpétuas contra ellos, y á los Obispos la potestad de imponer otras temporales con intervencion y audiencia de los interesados.

Si despues de esta variacion se presentase al público una Junta diocesana con la potestad de distribuir los bienes de la Iglesia entre todos los partícipes sin otras leyes que la prudencia y virtudes de los distribuidores, podria creerse que por este decreto se restituia todo al antiguo estado de aquella vida y sociedad comun, de lo que distará infinito, en mi juicio, la intencion de la comision especial de Hacienda.

Es muy justo que se atienda con preferencia á la respectiva cóngrua de los párrocos, regulada por el Ordinario segun los cánones de la diócesis; que á este fin cada uno de los interesados sufra el quebranto proporcionado á su haber, y que nunca se pierda de vista lo que se crea de primera necesidad para el culto; salvas empero estas atenciones, deben respetarse los derechos claros y conocidos de los demás partícipes, en conformidad á sus títulos y segun la costumbre y estado de posesion con que hayan percibido. Por todo lo expuesto, rogaria yo á los señores de la comision que, satisfechos con haber decretado el alivio de los pueblos, por ahora retirasen estos dos artículos, como lo ha indicado uno de sus respetables individuos, el Sr. Conde de Toreno; y que en el caso de no discutirse el plan de la comision Eclesiástica, propongan á las Córtes en tiempo oportuno los principios y reglas con que haya de dirigirse la Junta diocesana en la distribucion, del modo y forma que tengo indicado, ó como mejor pareciere á la misma comision.

El Sr. **MUÑOZ ARROYO**: Las ideas que ha manifestado el Sr. Fraile, son en todo conformes á las mias; pero quisiera, si la comision no tiene inconveniente, que se hicieran algunas modificaciones en la organizacion de las juntas diocesanas; modificaciones que sin destruir el objeto principal que la comision se propone en ellas, las dejasen en situacion más análoga á los intereses mismos de los eclesiásticos. En primer lugar, la que se forme ahora debe por necesidad diferir de la que habrá dentro de quince ó veinte años, cuando el plan de reforma de la comision Eclesiástica haya tenido entero cumplimiento. Yo creo que se habrá partido del principio de dar la representacion en estas juntas con relacion al grado de interés que tengan los partícipes en la buena administracion y recaudacion de los diezmos. ¿Y son los señores curas en el dia los principales interesados? ¿Lo serán inmediatamente que se hayan aprobado por las Córtes en todo ó parte las reformas que propone la comision Eclesiástica? Por mucho que cercenemos á los reverendos Obispos y á ciertas catedrales, como ni seria justo, ni las Córtes quieren dejar indotados á los actuales canónigos y beneficiados, podria ser que la mitad del diezmo en los términos en que queda no alcanzase por algun tiempo á su cóngrua dotacion: así es que por

ahora querria yo se diese á los beneficiados y colegiatas cierta representacion en la Junta diocesana. Componiéndose ésta de nueve individuos, ni guarda proporcion el número de seis que se señala á los párrocos, ni estará por algunos años en relacion con su participacion en los diezmos. Entre tanto damos desde luego una influencia muy marcada á los señores párrocos; influencia que, sea dicho sin agravio de una clase que respeto, y cuya suerte contribuiré por mi parte á mejorar, puede traer resultados funestos á las otras. Digo puede traerlos, porque esto está en el orden natural de las cosas, y nosotros como legisladores, todo debemos preverlo. Tengan, pues, su parte de representacion los curas, los señores Obispos, los canónigos de catedrales y colegiatas donde subsistan; ténganla los beneficiados, que en muchas partes, como en mi diócesis, llevan una muy considerable del ministerio parroquial, y tienen participacion en los diezmos: distribuyamos esta representacion de modo que se equilibren los intereses; esto sin perjuicio de que en lo sucesivo ó más adelante se organice la Junta sobre otras bases. Yo dejaria un representante al Sr. Obispo, dos á la catedral, y si en la diócesis quedaban una ó más colegiatas, uno de los dos á éstas, dos á los beneficiados, y otros dos á los párrocos, ó bien sea, tres á estos y uno á los beneficiados. Repito lo que dije al principio: esta es una pequeña modificacion, que en nada perjudica al fin que la comision se propone en la formacion de la Junta diocesana, y que á mi parecer concilia todos los intereses.

El Sr. **CEPERO**: En este artículo se establece la Junta diocesana que ha de intervenir en la distribucion de las rentas correspondientes al clero y á las iglesias con arreglo á las bases que proponga la comision Eclesiástica. Tratar de los sugetos que hayan de componer estas juntas y de las facultades que deban tener, no pertenece al plan de Hacienda, sino al plan de arreglo eclesiástico. Luego que éste se presente, me parece que quedarán satisfechos los deseos del señor preopinante, ó por lo menos tendrá ocasion de hacer todas las observaciones que guste. Aquí únicamente se trata de si se han de establecer ó no estas juntas. ¿Y puede dudarse de la utilidad, conveniencia y aun necesidad de ellas para distribuir las rentas del clero? ¿Quién podrá hacerlo mejor que estas juntas? Por consiguiente, creo que no ofrece este artículo ninguna dificultad, y que todas las que se han indicado se disolverán en el momento que se presente el plan eclesiástico, ó caso de que no se disuelvan, entonces es cuando deberán hacerse.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado.

«Art. 10. Se compondrá la Junta del Prelado diocesano ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo y de seis diputados de los curas párrocos.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no tendria inconveniente en retirar este artículo, si supiera que en el plan que ha de proponer la comision Eclesiástica, habia de ponerse el modo de formarse esta Junta, segun lo ha indicado el Sr. Cepero.

El Sr. **GISBERT**: El Sr. Muñoz Arroyo alude en su discurso á la representacion que convendria tuviesen las iglesias colegiatas mientras existan, como interesadas en la justa distribucion del medio diezmo; y creo que no debe en esta parte hacerse oposicion á lo que S. S. pretende, pudiendo esto verificarse con dejar un solo representante á los cabildos catedrales en las diócesis que

tengan colegiadas, para concedérselo á éstas. Ni repugnaria yo tampoco, á lo menos interinamente y hasta el perfecto establecimiento del nuevo plan eclesiástico, que se concediese un representante á los beneficiados, el cual podria rebajarse del número concedido á los párrocos, que en este caso se reduciria á cinco, permaneciendo siempre superior al de todos los otros, en lo cual no podemos menos de insistir.

El Sr. **CEPERO**: No tengo inconveniente en que se adopte, ó bien lo que propone el Sr. Conde de Toreno, ó lo que propone el Sr. Gisbert; pero de todos modos, considero de absoluta necesidad el que en esta Junta sea mayor el número de párrocos.

El Sr. **CALDERON**: Me opongo á que se retire este artículo, que para mí es de la mayor importancia, y que puso la comision despues de una larga meditacion. Su objeto es que los párrocos ocupen en la Junta diocesana el lugar que les corresponde, y que no sean sojuzgados y oprimidos, como lo han sido hasta aquí, por la riqueza y poder colosal de los cabildos. Dando á los párrocos dos terceras partes más de los individuos que han de componer las juntas diocesanas, cesará tan funesta preponderancia, y los párrocos, señalados por Jesucristo para cooperar con los sucesores de los Apóstoles, irán recobrando aquel lugar, estimacion y respeto á que son acreedores, y de que les ha privado la ignorancia y supersticion de muchos siglos. No, Señor; jamás consentiré en que se disminuya el número de los párrocos que han de concurrir á las juntas diocesanas: aun así me temo mucho que el poder y la influencia de los cabildos, y el hábito que tienen los párrocos de succumbir á las insinuaciones de aquellos, ha de arrastrarlos ahora en su perjuicio á seguir esta costumbre.

No me opondré, siu embargo, á que se aumente uno por los demás clérigos interesados en la distribucion de la masa total; pero en este caso deberá aumentarse otro por los párrocos.

El Sr. **CEPERO**: Estoy tan lejos de impugnar las ideas del Sr. Calderon, que me he levantado para apoyarlas; y si S. S. ha creido lo contrario por lo que dije cuando se discutia el anterior artículo, ha padecido equivocacion. Solo me opuse al giro que llevaba la discusion, viendo que se habia introducido en ella una cuestion que entonces me parecia impertinente, porque su resolucion pertenece á este artículo. Toda la dificultad se reduce á fijar el número de párrocos y demás eclesiásticos que hayan de componer las juntas diocesanas distribuidoras de las rentas del clero. Convendré en que se agreguen á estas juntas los beneficiados y canónigos de colegiadas que han indicado algunos señores; pero deberá aumentarse en proporcion el número de párrocos, que en mi concepto debe ser mayor que el de todos los otros individuos que compongan dichas juntas.

Las razones que persuaden la conveniencia de esto son muy óbvias; porque ¿quién ignora que los canónigos y dignidades han tenido hasta ahora subyugados á los párrocos, y que insistirán en su empeño como les quede algun resquicio para influir en la fortuna de los que miran como á sus inferiores? ¿Pretension ridícula, indigna de ministros del altar, y tan contraria al espíritu de la Iglesia, que no puede sostenerse sin destruir el orden gerárquico que ella misma tiene establecido, apoyada en el Evangelio!

Los canónigos y dignidades, que usurpando un modismo francés se llaman en el dia *alto clero*, han conspirado contra los párrocos de manera que por un sistema detestable repiten como un axioma que conviene tener-

los abatidos. Han puesto por base de este abatimiento, no solo el quitarles las rentas que les pertenecen por todo derecho, sino aun el negarles hasta el conocimiento y la intervencion de las pocas que perciben. Decia un canónigo de éstos, que tuvo mucha parte en la suerte de los párrocos de su diócesis, por ser vicario general al tiempo en que se formó el plan de curatos, «que á los curas era menester no darles renta, porque si llegaban á tenerla, querrian sobreponerse á los canónigos.» Esta máxima se ha generalizado por desgracia, no solo en la diócesis á que yo me refiero, sino en casi todas las de España, resultando de aquí que los párrocos se hallan reducidos al mayor abatimiento. Los canónigos han percibido hasta ahora todas las rentas, y las han distribuido á su antojo. Si el mayor número de los que compongan las juntas es de ellos, los curas párrocos quedarán siempre bajo su tutela, y los canónigos harán ilusoria la ley, por clara y terminantemente que favorezca á los párrocos. Parece increíble el empeño que ha habido en deprimirlos y aun en envilecerlos. Puedo manifestar documentos presentados en juicio por cierto cabildo catedral, en que hablando de la renta de los párrocos la llama *salario*. No me parece que es oportuno detenerme ahora á hacer reflexiones sobre esto, porque al Congreso le sobran luces para conocer lo que se quiere significar con llamar salario á esa miserable renta que se señala á la parte más útil y laboriosa del clero; á esos sacerdotes que están en inmediato contacto con el pueblo, que lo instruyen, lo socorren, y cuando no pueden otra cosa, lo consuelan; á esos que son el brazo derecho del Estado, y se deben mirar como su principal apoyo por la influencia que les da su ministerio, y por lo que trabajan tambien en muchas funciones civiles, porque ellos deben mirarse en muchos casos como autoridades mistas, y en todos como los verdaderos maestros de la moral.

Se dirá que algunos no tienen todas las calidades que debieran: lo confieso; mas para que las tengan es menester sacarlos del envilecimiento en que los ha puesto ese clero que se nos ha venido ahora con el título de *alto*. Repito esto, porque me acuerdo de haber ridiculizado este galicismo en las Córtes del año 13, y de que luego que me prendieron me hicieron cargo, como de un grave delito, de haber dicho que no habia ni se conocia en la Iglesia el alto clero, sino el clero, en el cual se comprendian las gerarquías que en él instituyó Jesucristo, y que señala el Santo Concilio de Trento, en la cual ocupan el segundo lugar los curas, ó lo que es lo mismo, el primero despues de los Rdos. Obispos. No hay en esta gerarquía chantres, deanes, arcedianos ni tesorereros, sino Obispos, presbíteros, diáconos, etc. Y ¿habrán las Córtes, cuando se trata de nombrar una Junta del clero, de dar un lugar preeminente, que segun el estado de las cosas, vale tanto como exclusivo, á estas corporaciones que se han arrogado el epíteto de *alto clero*? No: seria la cosa más injusta del mundo, aunque no fuese por otra razon sino porque cada diócesis tiene por lo menos un número cuádruplo de curas que de canónigos. Estos en toda la Nacion están en razon de uno á 20 con los primeros: ¿y por qué en las juntas diocesanas no ha de ser de curas la mayoría? Cuidado que no defiende causa mia, porque en el dia soy chantre de Cádiz, puesto que el Rey no ha querido admitirme la renuncia; pero mi verdadera chantría es defender la justicia del modo que la veo; y sea yo lo que fuere, conozco que los párrocos deben restituirse al lugar y consideracion que se debe á su ministerio. Este ha

estado envilecido por la indigencia en que se ha procurado tener y se ha tenido á los que lo ejercen. Para que no vuelvan, pues, á ser sojuzgados malamente por los canónigos, que hasta ahora los han tenido oprimidos, déñles las Córtes una mayoría en las juntas diocesanas, para que la administracion y distribucion de sus rentas dependa de ellos mismos, y no de los que son sus mortales enemigos. Yo no me opongo á que haya en las juntas cinco canónigos, como haya seis curas. ¿Por qué temen los canónigos á estos? ¿Qué mal puede suceder á los canónigos siendo en las juntas el número de ellos inferior al de los párrocos, que no pueda suceder á estos si su número es inferior al de los canónigos? ¿Hay motivos para tener más alta idea de la justicia canonical que de la parroquial? Yo los tengo de todo lo contrario; y si me equivoco, dígame en qué alguno de los señores canónigos que me oyen, y que han manifestado temor de que los párrocos tengan la mayoría en las juntas diocesanas. No, no hay motivo para tener por menos justos que á los canónigos á los curas párrocos; y yo espero que las Córtes no tengan de qué arrepentirse, dándoles, como yo pienso que debe dárselos, la mayoría en las juntas diocesanas.

El Sr. **MARTEL**: Una pregunta. Tengo entendido que en algunos obispados los individuos de las juntas diocesanas han percibido sueldos crecidos y además crecidos gastos de escritorio. Yo quisiera que en este asunto se fijara lo que debe observarse.

El Sr. **PRESIDENTE**: Más adelante se habla de eso, que por otra parte puede ser objeto de una adición.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 11. Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, é igualmente las medias anatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre las mitras y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **GISBERT**: Dijeron ayer los señores de la comision que las pensiones cargadas sobre las dignidades eclesiásticas se pagarían con la aplicacion de las fincas, á fin de dejar bien desembarazado el medio diezmo para la subsistencia del clero y para los gastos del culto. Estimaré que alguno de dichos señores se sirva decir si esta enunciaciön que recuerdo, se halla en oposicion con lo que se previene en este artículo.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY** (como de la comision): Yo fuí el que dije ayer que las partes que tenían en los diezmos los establecimientos literarios de educacion y de beneficencia eran de dos clases: la una como partícipes por partes alicuotas, y la otra por pensiones, ó bien por dignidades y canongías que se les habían adjudicado, como las tenía la Inquisicion en las más de las iglesias. Este artículo habla solamente de los que están en el segundo caso, á saber: los que tienen pensiones sobre las mitras y dignidades ó sobre la masa de diezmos ó prebendas y beneficios asignados; y por consiguiente, el reparo del Sr. Gisbert está prevenido en otro artículo: es decir, los establecimientos literarios de educacion, etcétera, que tengan partes alicuotas como partícipes en diezmos, serán reintegrados como los demás partícipes legos, y solo están comprendidos en este artículo los que tienen rentas sobre las mitras, dignidades, etc. Los unos cobrarán sus pensiones ó equivalente de prebendas de la masa general de los diezmos, y los otros serán indemnizados con fincas de las que se toman en cambio del cle-

ro secular, pues no hay ninguna razon para diferenciarlos de los partícipes legos, y quedarán mejor que estaban, y el Estado con estos bienes amortizados, que no deja de ser todavía un mal. Yo desearia hallar otro medio de indemnizarlos ó dotarlos, porque no estoy tanto contra su riqueza ni contra la del clero como contra la naturaleza de ella. Los cuerpos inmortales no deben poseer bienes raíces: es un mal gravísimo y de los más trascendentales para el Estado que tiene esta suerte.

El Sr. **GISBERT**: Entre los establecimientos literarios hay algunos como la Universidad de Valencia, la cual, á diferencia de la de Salamanca y otras, no tiene partes alicuotas, sino que goza una pension de 12.000 pesos sobre aquella mitra, y me parece que seria mejor que se la indemnizase con la adjudicacion de fincas, con lo que la Universidad quedaba más asegurada, y el clero menos gravado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el art. 11.

«Art. 12. Sin embargo, la Junta del clero, despues de tomar todos los informes que tuviese por convenientes, podrá exponer al Gobierno, para que éste con su dictámen lo pase á las Córtes, cuanto juzgase justo para la reduccion y abolicion de las citadas pensiones.»

Este artículo fué aprobado sin discusion.

«Art. 13 El fondo pío benefical continuará por ahora, mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **CASTANEDO**: Advierto cierta contradiccion entre este artículo y el 2.º ya aprobado. En aquel se determinó que el producto decimal reducido á la mitad sea aplicado exclusivamente á la dotacion del clero y del culto, y en éste se trata de continuar sobre el mismo diezmo la pension del fondo pío benefical, que consiste en la décima parte íntegra de cuanto se distribuye á cada uno de los partícipes contribuyentes. Resulta, pues, no ser exclusiva la aplicacion del diezmo para el clero y el culto. Si para ocurrir á este reparo se dice, como ha indicado alguno de los señores de la comision, que esta es una contribucion, incidiriamos en el inconveniente de que proponiéndose en otro artículo la de 30 millones sobre el valor de los diezmos, fuese gravado el clero con dos contribuciones, haciendo peor su condicion que la de las demás clases del Estado, lo que no se conforma á los principios de justicia establecidos en nuestra Constitucion. Dedúcese tambien del diezmo la tercera parte con que está pensionada la renta de las mitras, y las pensiones impuestas sobre las dignidades y demás piezas eclesiásticas. El producto de estas deducciones, unido al de las contribuciones anteriormente expresadas, absorbe sin duda más de la quinta parte de los 320 millones en que regula la comision el total valor de los diezmos, rendimiento de los bienes prediales y casas reservadas á los párrocos, y de los derechos de estola: y en tal caso, ¿quedará lo suficiente para asegurar la subsistencia del clero y del culto, segun desean la comision y las Córtes? Yo lo dificulto, teniendo en consideracion los datos que presenta la comision, y no quisiera que al tiempo de privar al clero de sus propiedades se le dejase en la incertidumbre sobre la suficiencia de los medios propuestos para atender á su decente sustento. Por otra parte, no puedo desentenderme de haber oido á varios individuos de la comision Eclesiástica que para realizarse el plan de reforma en los términos que se ha presen-

tado á la deliberacion de las Córtes, calculan en 340 millones la cantidad necesaria á la manutencion del clero y culto, y esto hace más probable el recelo de la insuficiencia de los medios indicados para la consecucion de tan respetable objeto. Hago estas observaciones para que si á juicio de los señores de la comision mereciesen algun aprecio, se sirvan satisfacerlas y dar mayor ilustracion á la materia.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Terribles parecen á primera vista los argumentos del Sr. Castanedo; pero la comision los ha tenido todos presentes, y le parece que no prueban nada.

El Sr. Castanedo conviene en el cálculo queha hecho la comision del valor de los diezmos que quedan al clero; le admite; confiesa que es exacto, y aun, si cabe, mayor. Confiesa más: que con él queda el clero mejor que estaba antes; es decir, con más rentas que tenia. Es exacto tambien el art. 2.º del decreto que estamos discutiendo, en donde se dice que se aplica *exclusivamente* al clero la mitad de los diezmos á que quedan reducidos. *Exclusivamente* quiere decir con relacion al derecho de los partícipes legos y de la Nacion; que ni el Gobierno ni los partícipes legos tendrán parte en estos diezmos: esto quiere decir la palabra *exclusivamente*. Ningun partícipe de diezmos habrá en adelante más que el clero y el culto; y quedando reducido el diezmo á la mitad, segun ha convenido el Sr. Castanedo y es preciso que convengamos todos, tiene el clero más renta que antes, ó lo menos tanta, que es el objeto que se propuso la comision. ¿Y cómo se habia de entender en la frase *exclusivamente* sin sufrir contribuciones? No, Señor; porque el clero antes sufría contribuciones, y estas contribuciones se le quitan ahora para imponerle otras. Por consiguiente, si la comision, así como ha demostrado que aplicando al clero la mitad de los diezmos á que quedan reducidos, no le queda menos que lo que tenia, demuestra tambien que con las contribuciones que se le exigen no se le grava más que estaba antes, habrá probado que ni por las contribuciones ni por la reduccion del diezmo le queda menos. El clero sufría antes el subsidio, que ha sido en los últimos tiempos de 30 millones; el clero sufría las anualidades; todos los prebendados sufrían la renta de un año; el clero sufría antes las medias anatas; el clero sufría la deducccion de todos los diezmos novales; sufría la deducccion de los diezmos exentos, esto es, los que no se pagaron hasta el año de 96, y sufría tambien el mismo fondo pío benefical, ó la décima, que no es, como ha dicho el Sr. Castanedo, de todos los diezmos; esto es una equivocacion: los que tienen ancha la cura de almas no sufren la décima; lo que pagan es otra cosa que se llama mesada, que es muy distinta. Vemos que ahora la comision solo le deja 30 millones de contribucion y el fondo pío benefical; esto equivaldrá al subsidio de antes y al mismo fondo fondo pío benefical, y aun queda relevado de las medias anatas, anualidades, diezmos exentos y novales, y de consiguiente aun en esta parte queda beneficiado. Estos son los objetos que se propuso la comision, pues no era de su atribucion lo demás. Creo que quedará convencido el Congreso de esto; y si no, es fácil manifestarlo. Todos saben que antes pagaba el clero 30 millones de subsidio, que despues se redujo á 25; ahora no se le pide más que los 30: se ha demostrado que no le ha quedado menos renta que la que antes tenia; ahora no se le exigen las medias anatas, diezmos exentos y novales, anualidades; luego le queda todo el valor de esto en su beneficio.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 14. Lo dispuesto en el art. 1.º se ha de realizar, igualmente que en todas las diócesis, en el territorio de las órdenes militares; pero sin hacer por ahora novedad en la distribucion, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren por la comision Eclesiástica.»

Este artículo fué aprobado sin discusion.

«Art. 15. El clero pagará por vía de contribucion directa 30 millones de reales sobre el valor de los diezmos, repartiéndolos por esta vez la Direccion de contribuciones directas entre las diócesis, por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año comun del último quinquenio.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **GISBERT**: Voy á hacer unas cuantas observaciones sobre este artículo. En primer lugar, podré decir que me parece un poco demasiada la contribucion de 30 millones, porque la que antes pagaba el clero era no solo sobre los diezmos, sino sobre todas las fincas eclesiásticas de los monacales y de todos los conventos y del mismo clero: esto lo hago presente á la comision para que se sirva tomarlo en consideracion. Pero voy á otro punto. Quisiera que se sirviese la comision adoptar el sistema que voy á decir. Seria, á mi parecer, conveniente que en lugar de pedir cantidad determinada al clero, se fijase una cuota; por ejemplo, uno de 15. En los años en que los diezmos sean muy subidos, el Estado ganará, porque el aumento de cosechas produciria en su favor. Pero si algun año son muy bajos, no es razon se grave al clero de un modo que podria reducirlo á la mendicidad, especialmente en algunas provincias: en cuyo caso seria imposible que la Nacion contase con los 30 millones, y veriamos repetidos los atrasos indispensables que se han advertido en estos años pasados.

Vamos á otra observacion que conciliará la paz entre los señores de la comision y el que tiene el honor de hablarles, y entre ellos mismos y el Ministro de Hacienda. Si la comision consiente en que cobre el Estado una cuota, desde el mes que viene empezará á entrar su producto en el Erario, con lo que podria el Sr. Ministro de Hacienda atender á las cargas en estos primeros meses, precaviéndose así los graves inconvenientes con que recelaba encontrar en los primeros tiempos de la ejecucion del nuevo plan de Hacienda. Entrará por de contado una décimaquinta parte de los diezmos de esta cosecha muy considerable, con lo que se podrá guiar muy bien el carro del Estado, y producirá muy buenas consecuencias. Así, yo sería de parecer que la comision se sirviera, lo primero, tener en consideracion alguna rebaja en la contribucion del clero, que antes gravitaba sobre una porcion de bienes que ahora no tiene; y segundo, fijar una parte alicuota, de que se seguirán las ventajas que acabo de proponer.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Me veo en la necesidad de repetir en contestacion al Sr. Gisbert mucho de lo que he dicho al Sr. Castanedo. Por la separacion de los prédios rústicos y urbanos del clero no se le ha disminuido su renta. Es verdad que el subsidio no era mayor ni menor que la contribucion que se impone ahora; pero no es verdad que estuviesen sujetos á él todos los bienes de los monasterios y las fincas del clero: y si no, véase la Bula en virtud de la cual se impusieron los 30 millones; es puramente sobre los diezmos. *(Habiendo di-*

cho algunos de los Sres. Diputados que tambien estaban sujetos los bienes eclesiásticos al subsidio, prosiguió el orador:) Repito que el subsidio de los 30 millones no se ha repartido á la propiedad del clero ni de los monacales. La propiedad del clero y de los monacales ha estado sujeta á la contribucion directa, y no podia estarlo al subsidio, y la ha pagado: me remito á las actas del Gobierno y del Consejo de Estado sobre este subsidio hechas en 1817, despues de haber pensado en el establecimiento de una contribucion directa sobre toda la propiedad territorial de la Monarquía sin excepcion de clases. A su consecuencia se halló que no estaban gravados los diezmos; y no creyéndose el Gobierno con la autoridad suficiente para gravarlos, acudió á Roma por una Bula, y se le concedió la facultad de gravar las rentas exentas de esta contribucion directa con 30 millones de subsidio, y no fué pedida ni concedida más que sobre los diezmos y los derechos de estola. No hay más que ver la declaracion que las Córtes hicieron sobre este punto el año pasado, y se verá que la propiedad del clero ha sido exceptuada del subsidio y sujeta á la contribucion directa.

Sé que ha habido quejas de que el alto clero ha gravado la propiedad, y que las juntas de las diócesis han repartido sobre ella el subsidio, y no solo sobre la de los párrocos y beneficiados, sino sobre la propiedad de las obras pías, y que en esto han hecho lo que no podian ni debian. La voluntad del Gobierno no ha sido jamás que se repartiera el subsidio sobre la propiedad: los abusos no han sido del Gobierno, si es que los ha habido, como efectivamente ha sucedido en algunas partes, sino de las juntas diocesanas. De aquí los recursos de los poseedores de prédios rústicos y urbanos, diciendo que estaban sujetos al subsidio y no podian estar al mismo tiempo á la contribucion directa; y esto ha producido un millon de quejas, y ha sido una de las causas que han entorpecido y hecho odiosa la contribucion directa. Pero no ha sido el Gobierno, sino las juntas diocesanas: no me cansaré de repetirlo. Así, pues, no es exacto decir que ahora quedan exentos de estos 30 millones bienes que no lo estaban antes, porque los diezmos que pertenecian á comunidades y demás partícipes estaban sujetos al subsidio; y si no, que digan todos los poseedores legos si le han pagado.

Por consiguiente, no son exentos; pero aun cuando lo fueran, y aun cuando estuvieran sujetas todas las propiedades de los monacales, ¿no se ha dicho treinta veces que la parte de diezmos que queda al clero equivale y excede á todas estas rentas reunidas? Aquí se ha dicho y convenido por los mismos interesados y por los que han impugnado el dictámen; y esto, que se haya dicho ó dejado de decir, es una verdad demostrable matemáticamente. Pero sea como quiera, es un resultado cierto que la renta no es menor: con que no hay razon para que sea menor el impuesto porque se haya cambiado uno por otro, pues no se ha hecho otra cosa.»

Preguntóse si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, dijo

El Sr. **GISBERT**: Desharé una equivocacion. Por la Real orden en que se mandó la contribucion del clero, estaba prevenido, conforme á la letra de la Bula de Su Santidad, que no solamente los diezmos, sino las fincas pagasen la contribucion del subsidio; y el mismo Ministro de Hacienda en cuyo tiempo se estableció, dijo que en una sola cosa habia equivocado su plan, que era en haber cargado al clero con dos contribuciones, una la de los 30 millones de subsidio, y otra la directa. En esto no cabe duda. El Sr. Sierra me habrá de dispensar esta

rectificacion. Ahora quisiera que me contestase á mi segunda observacion, á saber, si en lugar de pagar el clero una cantidad fija, convendria más bien que pagase una cuota.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no hubiera adoptado esta medida, si no hubiese consultado antes la posibilidad de que el clero pague ó no por ahora los 30 millones, y me parece que está en la posibilidad de pagarlos. No hay nadie que no esté convencido de que la mitad del diezmo, administrado por el clero, va á ascender á mucho más de los 320 millones; pero aunque no ascendiera á más, y rebajados los 30 millones, solo le quedarán 290, parece que era bastante para su manutencion decente y como corresponde; tanto más, cuanto la comision no tendrá un grande inconveniente en admitir que parte del sobrante de fincas del clero se le deje, por si hubiese alguna duda de que no tiene lo suficiente con lo que le queda. Habiendo dicho esto, ¿qué inconveniente habrá en que sobre la mitad del diezmo, que ascenderá á mucho más de lo que se calcula, administrándole el clero, pague éste los 30 millones, cuando se ve que no hay industria ni clase en el Estado que no pague muchísimo más que el clero, á quien se deja una suma igual á la mitad de lo que cuestan las cargas públicas? El clero en un Estado debe ser con arreglo á las facultades de éste. ¿Por qué no tenemos un ejército que nos cueste 600 millones? Porque no podemos mantenerle. Pues ¿por qué hemos de dar al clero lo que no podemos? El arreglo del clero se debe hacer conforme á las facultades de la Nacion, y no con arreglo precisamente á lo que proponga la comision Eclesiástica, sobre lo que habria mucho que decir. Así, la cuestion está en si puede pagarlos ó no; y nosotros creemos que sí. Ha dicho el anterior señor preopinante que por qué no se admite la contribucion en frutos, y ha de ser en dinero. Porque la comision quiere poner orden y regla en la administracion; quiere evitar fraudes y dilapidaciones, pues si entraran en administracion estos frutos, no producirian ni 15 millones á favor de la Nacion, y mejor querria la comision que diese el clero 20 millones en dinero que 30 en frutos. Así, pues, insiste la comision, lo uno en que el clero tiene la posibilidad de pagar los 30 millones, y lo otro en que no se administren por cuenta del Estado estos frutos, sino que se paguen como propone, para evitar todos los inconvenientes.

El Sr. **FRAILE**: Habia pedido la palabra para decir que yo fuí de la comision Eclesiástica del subsidio. La cuota que por esta razon pagaba el clero, se rebajaba de la masa total de sus fincas, para que en esta parte no estuviesen gravadas por dos lados. Yo no entraré en si el clero paga ó puede pagar; pero tenga presente el Congreso que el Sr. Sierra Pambley ha procedido en esto con equivocacion, pues en el pago de los 30 millones entraban los bienes y fincas cuantiosas de los monacales, que era una suma para contribuir, tan grande como puede considerarse; y una prueba de ello es que en mi compañía estaba en dicha Junta un representante de los monacales. Dejo, pues, á la prudencia de los Sres. Diputados el considerar cuán justo será rebajar un tanto proporcionado á lo que pagaban los bienes de los regulares.

El Sr. **MARTEL**: No me detendré en deshacer las equivocaciones del Sr. Sierra Pambley, pues ya lo ha hecho el Sr. Fraile. Yo he tenido la Bula original, en la cual está expresamente comprendida la propiedad eclesiástica; he obrado como comisionado para esto: y habiendo consultado á la Junta Suprema de repartimien-

to, y ésta al Gobierno, se hicieron tres declaraciones seguidas por el Gobierno, de que estaba comprendida la propiedad eclesiástica, en cuya consecuencia se comprendió la de los párrocos, de los cabildos, de los monacales y de todos los eclesiásticos del Reino. Así, extraño que el Sr. Sierra, tan versado en estas materias, se haya equivocado. El año pasado el Gobierno propuso que no se comprendiesen para el subsidio estas fincas. Ahora yo soy el primero que convengo con el Sr. Conde de Toreno y con la comision en que el clero debe pagar como todos los ciudadanos españoles, y acaso más; pero quisiera yo preguntar á la comision si el clero puede pagar los 30 millones. Yo digo que es absolutamente imposible, y que es lo mismo gravar al clero por un lado con 30 millones y por otro con la décima, que imponerle un 30 por 100. Las Córtes verán si esto es conforme á la Constitucion y á las bases que quiere establecer la misma comision. Cuando se impusieron los 30 millones y se repartieron por los obispados, la experiencia acreditó que era imposible exigirlos.

Dice, y muy bien, la comision, que para evitar gravísimos inconvenientes en la administracion, propone que el clero no pague en frutos. Pero ¿no conoce la comision mejor que yo, que es imposible que en el dia, en que la industria por falta de comercio tiene sus productos estancados, se hagan estas contribuciones efectivas en metálico? En la provincia de Castilla la Vieja necesita el clero vender todos los bienes y terrenos para pagar. Se exigen, pues, del clero dos cosas que no puede cumplir: primera, una contribucion excesiva y muy superior á sus facultades, y que no está en proporcion con lo que los demás ciudadanos pagan; y segunda, que el pago sea en metálico, en lo que sucederá lo que sucedió á los comisionados de Salamanca cuando trataron de exigir á un cura su cuota, el cual les dijo: «ahí tienen ustedes mi trigo; que no he podido vender.»

Ruego, pues, á la comision, que tome en consideracion las circunstancias en que se halla el clero, para imponerle la contribucion que le corresponda y pueda pagar en proporcion de los demás ciudadanos.

El Sr. **YANDIOLA** (como de la comision): Parece que por una equivocacion, que puede ser cierta, cometida por un individuo de la comision, se quiere extrañar la cuestion. La cuestion se reduce á si con los 300 ó 320 millones que quedan al clero puede éste pagar 30 de contribucion. Si los demás ciudadanos pagan en proporcion de lo que tienen, es claro que el clero no debe quedar exento de esta obligacion. Se ha confesado ayer por el mismo Sr. Martel que, en su concepto, el clero con la mitad del diezmo quedaba con facultades suficientes para llenar sus atenciones como hasta aquí. Si, pues, en concepto de S. S. y de otros respetables eclesiásticos, el clero conserva á lo menos tanto como tenia, ¿cómo podrá impugnarse á la comision el que trate de exigirle la misma cantidad que ha pagado hasta ahora? Dícese que en metálico no puede ser. ¿Cómo ha pagado hasta ahora? ¿Cómo pagan los demás propieta-

rios? En dinero. La razon para exigirlo así, la ha dicho ya el Sr. Conde de Toreno: porque de lo contrario sería prolongar en la administracion los mismos vicios que se han experimentado de que los frutos entren en poder de los funcionarios públicos. Que se vió en Castilla allanar los graneros de un párroco para compelerle al pago de la contribucion, no lo dudo; mas quizá esto consistió en la parcialidad é injusticia del repartimiento, cuyas enormes diferencias conocemos todos. Si el repartimiento se hubiera hecho como ahora se propone, y está en manos de la comision Eclesiástica disponer se lleve á efecto, es decir, que si ésta, como espero, propone las bases para la exaccion del clero, así como la comision de Hacienda las propone para la contribucion directa, es claro que no se repetirán tales sucesos. Cuando se trata de bases nuevas y de partir de datos evidentemente ciertos, cual es la cantidad que queda ahora al clero, no debemos confundir las malas reglas que ha habido hasta ahora con las que propone la comision; porque, no nos engañemos, este plan no se podrá verificar si la comision Eclesiástica no presenta el suyo, sobre lo cual es menester rectificar las ideas del Congreso. Es, pues, de absoluta necesidad que la comision Eclesiástica le presente inmediatamente, debiendo distinguir dos cosas, á saber: clero existente, al cual es necesario asistir competentemente, aunque no sea con todo lo que ha tenido hasta ahora; y el que ha de existir, segun se reforme progresivamente. Finalmente, de este modo no debe temer el Sr. Martel que se incurra en los obstáculos é inconvenientes que se han seguido á los interesados, respecto de los cuales concluyo repitiendo que la cuestion sencilla es si 300 millones pueden pagar 30, lo cual nadie creo que podrá negar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: Antes de votar. Yo, como individuo de la comision, y algunos otros señores de ella, que creo formamos la mayoría, no tendremos inconveniente, para dar una prueba de la consideracion que nos merece el clero, en que se rebajen 5 millones, quedando en 25 la cuota con que deba contribuir.

El Sr. **CASASECA**: Pido que se lea el art. 8.º de la Constitucion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Si es para que haya igualdad en el repartimiento de contribuciones, no me opongo, porque en vez de tocar al clero contribuir con un 5 por 100, le tocará un 10 ó un 12 como á los propietarios; pero si es con otro objeto la lectura de ese artículo, lo resistiré.»

Leyóse dicho art. 8.º de la Constitucion; y leído, fué aprobado el art. 15, como asimismo el 16, suspendiéndose la discusion para continuarla en la sesion de mañana, despues de darse cuenta de las adiciones hechas á los artículos del proyecto de decreto núm. 1.º

Se levantó la sesion pública, y quedaron las Córtes en sesion secreta.